



San Andrés, Isla, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	8800140030022021-00140-00
<b>REFERENCIA</b>	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía.
<b>DEMANDANTE</b>	Inversiones Leal Luna Ltda.
<b>DEMANDADO:</b>	Jorge Luis García Ramírez, Indira María Henry y Hair Montiel Marín
Auto Interlocutorio No.	0411-21

Luego de realizar el análisis necesario para la admisión o inadmisión de la presente demanda Verbal EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMNA CUANTIA, promovida por INVERSIONES LEAL LUNA LTDA contra **JORGE LUIS GARCIA RAMIREZ, INDIRA MARIA HENRY PADILLA y JHAIR MONTIEL MARIN**, observa el Despacho que el libelo presenta cierta vicisitud que impiden su admisión.

La parte demandante no envió a la parte demandada, copia de la demanda con sus anexos al correo del demandado, ni ha acreditado enviarlo físicamente como lo orden el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en su inciso 4º

El Inciso 4º del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, reza: "(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, el demandante cuando presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Este deber debe cumplirse o de lo contrario se inadmitirá la demanda, por lo que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...*", se evidencia que la parte demandante no envió a la parte demandada, copia de la demanda con sus anexos al correo del demandado, ni ha acreditado enviarlo físicamente como lo orden el Decreto en mención.

Por consiguiente, para el Despacho la demanda no cumple con los requisitos legales exigidos para su admisión, por ello el despacho de conformidad con el inciso 1º del art. 90 del C.G.P., ordenará al apoderado judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído proceda a enviar al correo electrónico del demandado la demanda con sus anexos y de no conocerse el correo electrónico, deberá acreditar enviarlo físicamente a la dirección de la demandada,

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de presentada por INVERSIONES LEAL LUNA LTDA- Representante Legal RICARDO LEAL JIMENEZ, contra **JORGE LUIS GARCIA RAMIREZ, INDIRA MARIA HENRY PADILLA y JHAIR MONTIEL MARIN**.

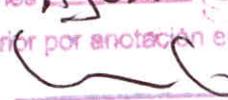
**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA**, al doctor MIGUEL ANTONIO LEON GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.307.899 y T.P. No. 43.774 del C.S.J como apoderada de las señoras en los términos y para los efectos en el poder conferido.

  
**PABLO QUIROZ MARIANO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ANDRÉS ISLA

En San Andrés Isla a los 26  
días del mes Agosto (2021) notificando el  
auto anterior por anotación en Estado No. 50

  
La Secretaria